



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 189**

**Acta de Decisión N° 61**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 186 del 12 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ELSY MARLENY GUTIERREZ** contra **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2017-00324-01, con el fin que se reconozca y pague la prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima de navidad, contenidas en los artículos 71, 72, y 74 de la CCT 1999-2000, junto con la indexación y los intereses moratorios legales.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos que, laboró para el Ministerio de Minas y Energía y para Emcali E.I.C.E. E.S.P. por espacio de 21 años; que adquirió el derecho al beneficio de jubilación especial a partir del 31 de mayo de 2000, según lo estipulado en la CCT 1999-2000; resalta que en el año 2004, suscribió CCT 2004-2008, determinando una prima extra de 20 días, a todos los jubilados que a la firma de la CCT 2004-2008, se encontraran disfrutando de la pensión de jubilación; indica que el 30 de diciembre de 2016, presentó reclamación ante la entidad, la cual resolvió negativamente el 23 de enero de 2017.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que a la actora se le reconoció la pensión de jubilación por cumplir con los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en la C.C.T. vigente 1999-2000; y en la nueva convención suscrita entre Emcali y Sintraemcali 2004-2008, no contempló el beneficio prestacional para los inactivos jubilados. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cobro de lo no debido, pago, prescripción (fl. 48 a 75)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 186 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** denominadas *prescripción y fundamentación legal de las pretensiones en una norma convencional derogada*
2. **ABSOLVER a EMCALI EICE ESP** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora
3. (...)

Adujo el *a quo* que, efectivamente la CCT 1999-2000, contiene las primas que señala la actora, sin embargo, en la CCT 2004-2008, no están, siendo una nueva negociación que se realizó, concluyendo que la norma que amparó las prestaciones económicas que aquí se deprecian fue válidamente derogada, en consecuencia, desde el año 2004, dejaron de ser exigibles. Destacó que la norma convencional solo produce efectos durante la vigencia porque es un acuerdo de voluntades que busca mejorar el derecho de los trabajadores activos.



Ref: Ord. **ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS**  
C/ **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
Rad. 012-2017-00324-01

Tratándose de derechos prestacionales extendidos a jubilados, las primas que aquí se deprecian solo son exigibles en la vigencia de la CCT que los consagraba, es decir que, en el momento en que entró la nueva CCT dejaron de ser exigibles, y en consecuencia, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las primas que no se reclamaron durante la vigencia de la CCT 1999-2000, y la excepción de derogatoria de la CCT con respecto a las que se reclamaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la CCT 2004-2008.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que, respecto de la cesación de los derechos que hacen parte del patrimonio del actor, el Código Civil determina que cuando dos partes toman decisiones que favorecen a un tercero, estas se conservan en el tiempo, concluyendo que, el actor adquirió unos derechos en los artículos 114 y 115 de la CCT, que en particular no tenían una limitación en el tiempo.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DEL RECURSO**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS** le asiste derecho a percibir las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73, 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, en virtud de los artículos 114 y 115, suscrita entre **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **SINTRAEMCALI**, o por el contrario, en atención a la entrada en vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, no proceden.



## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que:

La señora **ELSY MARLENY GUTIERREZ** fue pensionada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, según se desprende de la resolución No. 002299 del 17 de noviembre de 2000, a partir del 31 de mayo de 2000, en cuantía de \$1.977.900,00, por cumplir con los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en la C.C.T. vigentes 1999-2000, artículos 98 y 114 (fl.29).

Destacándose en primer lugar que, la pretensión tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000 (fl.96).

La Convención en mención, en el artículo 104 determinó la cuantía de la pensión; en el literal a) del artículo 114 y en el artículo 115, contempló en favor del personal jubilado, el reconocimiento de las primas de diciembre (artículo 74 ibidem), semestrales extralegales (artículo 71, ib.), semestrales de junio (artículo 72, ibidem) y semestrales extras de navidad (artículo 73, ib.).

Las prestaciones extralegales, que son las reclamadas a partir del 30 de julio de 1999, están consagradas en las cláusulas 71 a 74 del citado acuerdo colectivo (fl. 108), así:

### **ARTÍCULO 71. PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL**

*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.*



#### **ARTÍCULO 72. PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO**

*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del primer semestre del año.*

#### **ARTÍCULO 74. PRIMA DE NAVIDAD.**

*EMCALI E.I.C.E.-E.S.P, pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima de Navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos.*

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda (7 y 8, fl. 3), se extrae que la parte actora resalta el derecho de la prima extra de 20 días, contenida en la CCT 2004-2008, la cual se extendió a la CCT 2011-2014.

Es de resaltar que, la Convención Colectiva de trabajo 1999-2000, empezó a regir a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre 2000, sin perjuicio que, al no haberse denunciado, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Posteriormente, en uso de las facultades del artículo 480 del CST, y debido a las circunstancias económicas y financieras por las que atravesaba la entidad, EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, procedieron a consignar los acuerdos de revisión de la CCT suscrita el 9 de marzo de 1999, y, suscribieron la nueva CCT 2004-2008 (fl. 135 a 158).

En primer lugar, con el fin de dar trámite a la apelación del apoderado de la parte demandante, partimos de lo expuesto en el artículo 58 de la CP: ***“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*** (Destacado nuestro).

Cabe destacar que, la CCT en estricto rigor no es una ley en sentido formal y material, es una fuente normativa creadora de derechos y



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 012-2017-00324-01

obligaciones respecto de las partes que estuvieron sumergidas en dicho conflicto colectivo<sup>1</sup>.

Si bien los derechos son consagrados de una manera extralegal, general, objetiva y abstracta, también lo es que, al entrar en el patrimonio de un trabajador y/o pensionado, se convierten en «derechos subjetivos» y, por tanto, en «derechos adquiridos» que no pueden ser desconocidos o derogados con normas posteriores, como lo dice la disposición constitucional antes citada.

Con relación al tema, se hace necesario traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, radicación 80660, SL4280-2021 del 21 de septiembre de 2021, MP DR. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, en un asunto similar:

“(…)

*Concepción jurídica que ha sido abordada en tal sentido por esta corporación en múltiples oportunidades, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que «[...]a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional» (CSJ SL1437-2021), por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios hubiesen consolidado las prestaciones en ellos establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente.*

*Al respecto, vale recordar lo dicho por la Corte en la sentencia CSJ SL4982-2017 recientemente reiterada en la decisión CSJ SL1437-2021 rad. 68477, esta última en la que se desató un asunto de contornos similares al de autos, seguido contra la misma entidad aquí demandada, en la que se precisó:*

*Las convenciones colectivas de trabajo son el resultado del acuerdo mancomunado de la voluntad de las partes, a través del cual se pactan normas de las que derivan*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, radicación No. 80660, SL4280-2021 del 21 de septiembre de 2021.



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Rad. 012-2017-00324-01

*derechos y obligaciones para regular sus relaciones sociales durante la vigencia de los contratos de trabajo y, en algunos casos, después de su culminación -conforme ocurría antes de la enmienda constitucional de 2005-, con los regímenes pensionales que en la mayoría de los casos se establecían con particularidades propias, en uno y otro caso, bajo el entendido de que lo pactado no puede afectar los derechos mínimos establecidos en la ley; por el contrario, dichos acuerdos propenden por mejorar o superar las garantías y beneficios que las leyes otorgan a los trabajadores. (Negrillas fuera de texto)*

*De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia por la jurisprudencia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo, conclusión que también encuentra asidero en los Convenios 98 y 154 de la OIT, en los que se define el derecho de negociación colectiva como uno de los procedimientos voluntarios idóneos de reglamentación, a través de acuerdos colectivos. Así, lo ha sentado en múltiples oportunidades la doctrina de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9561-1997; SL15987, SL16556 y SL16944, todas de 2001, CSJ SL15605-2016, y más recientemente en sentencia CSJ SL4934-2017.*

*(La negrilla es del texto)*

*A más de lo expresado, es importante recordar que si bien el artículo 467 del CST, establece que la convención colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención o los derechos que están consagrados en tal acuerdo extralegal hayan entrado al patrimonio del trabajador, caso en el cual, se insiste, se convierten en derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por normas posteriores, en este caso por la convención 2004-2008, como erradamente lo entendió el sentenciador de alzada.*

*Igualmente, como bien lo pone de presente el ataque, en momento alguno desconoce la Corte que a la luz del artículo 39 de la CP, un derecho previsto en una convención colectiva, pueda ser objeto de negociación y con ello de modificación o extinción por parte del sindicato y la empresa, sólo que una vez consolidado el derecho o prestación consagrado en la norma convencional en cabeza de un trabajador y/o pensionado, no puede ser desconocido o arrebatado por el empleador, por el simple hecho que la norma que lo estipulaba desaparezca posteriormente del mundo jurídico por cualquier causa legal. Dicho de otra manera, no le es posible a la empresa, como lo habla la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.*



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 012-2017-00324-01

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala que, le asiste razón a la parte demandante, asistiéndole el derecho a las primas reclamadas, contenidas en la CCT 1999-2000, las cuales se constituyen en derechos adquiridos.

De acuerdo con el hecho nueve de la demanda la prima prevista en el artículo 73 “Prima Semestral Extra de Navidad” fue reconocida por sentencia 212 de 17 de octubre de 2008 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (folio 4 y 5 PDF).

Sobre la prima del artículo 74, en el hecho sexto afirmó: “... el único beneficio que le continuó pagando fue la prima de navidad señalada en el artículo 74 de la convención colectiva 1999-2000...” y en el hecho 11 dice que esa prima la viene pagando Emcali pero es necesario que se declare que ésta se ha de reconocer en forma vitalicia, ya que a los que han sido pensionados por el ISS o Colpensiones, la ha venido compartiendo y sólo cancela una parte de esta prima.

Al respecto debe señalarse que del contexto de la demanda y la reclamación administrativa se tiene que, esta prima viene siendo pagada conforme al artículo 64 de la Convención Colectiva de 2004-2008 por un computo de 20 días, lo que conduce a entender que solamente se le deben 10 días diferencia de esta prima y por ese tiempo se concederá la pretensión.

En efecto, el artículo 64 es del siguiente tenor:

*«A todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año».*



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 012-2017-00324-01

En ese orden de ideas, le asiste el derecho a las primas previstas en los artículos 71, 72 y 74 pero en este último caso 10 días de mesada pensional.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.62), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **18 de mayo de 2017** solicitó las primas (fl. 20)
- El **5 de junio de 2017** (fl.25), fue resuelta en forma negativa.
- Y, la demanda la radicó el **15 de junio de 2017** (fl. 18), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación (2000) y la reclamación, con la advertencia que se trata de prestaciones de tracto sucesivo que están unidas a la pensión que es un derecho imprescriptible, quedando afectadas las anteriores al **18 de mayo de 2014**.

En consecuencia, se condenará a EMCALI EICE ESP, para que a partir del 18 de mayo de 2014, reconozca y pague a la actora, las siguientes prestaciones extralegales, cuyo reconocimiento debe hacerse «siempre que ellas sean susceptibles de cobijarla» como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación con las primas estipuladas en los artículos 71, 72, y 74 de la CCT 1999-2000, esta última en armonía con el artículo 64 de la CCT 2004-2008 queda definido en este proceso, tiene derecho a ellas de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de una pensionada y no trabajadora activa de EMCALI EICE ESP, será en referencia al monto de la mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

a) «PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL» equivalente a «once (11) días» del valor de la mesada pensional, conforme el artículo 71 de la CCT pagadera el 30 de mayo de cada año (fl. 108)



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 012-2017-00324-01

b) «PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO» equivalente a «quince (15) días» del valor de la mesada pensional, según el artículo 72 de la CCT, pagadera el 15 de junio de cada año (fl. 108)

c) 10 días de primas con base en el artículo 74 C.C.T

Del mismo modo se precisa, que lo adeudado por dichas primas se cancelará indexado al momento del pago efectivo, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por lo anterior, se revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, se condena a la entidad accionada al pago de las prestaciones solicitadas, en los términos en mención.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada No. 186 del 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre los derechos extralegales causados con anterioridad al 18 de mayo de 2014, y **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados.

**SEGUNDO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI EICE ESP”** a restablecer y pagar a la señora **ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS**, a partir del 18 de mayo de 2014, las siguientes prestaciones extralegales, según lo determina el artículo 115 de la CCT 1999-2000, que en relación con las primas estipuladas en los artículos 71, 72, y 74 de la CCT este



Ref: Ord. ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS  
C/ EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Rad. 012-2017-00324-01

último en armonía con el artículo 64 de la CCT 2004-2008, con derecho a ellas de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de una pensionada y no trabajadora activa de EMCALI EICE ESP, será en referencia al monto de la mesada pensional que devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio, así:

a) «PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL» equivalente a «once (11) días» del valor de la mesada pensional, conforme el artículo 71 de la CCT pagadera el 30 de mayo de cada año (fl. 108)

b) «PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO» equivalente a «quince (15) días» del valor de la mesada pensional, según el artículo 72 de la CCT, pagadera el 15 de junio de cada año (fl. 108)

c) «PRIMA DE NAVIDAD» artículo 74 CC 1999-2000 en su diferencia de 10 días respecto con la prima establecida en el artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008, pagadera el 15 de diciembre de cada año (fl. 108)

Lo adeudado por dichas primas se cancelará indexado al momento del pago efectivo.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancia a cargo de la entidad vencida en juicio, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandante, ELSY MARLENY GUTIERREZ ROJAS, en la suma de \$1.500.000,00.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.



**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala Laboral

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc74abbe72509ad58ea46c7fc38c94dd62ad16d3854078ee889c95a6041f600**

Documento generado en 21/06/2022 07:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**